

LEY:7685

CREACION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO.

. CORDOBA, 2 de Agosto de 1988

BOLETIN OFICIAL, 23 de Agosto de 1988

Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0016

SUMARIO

CULTURA-ACTIVIDAD TEATRAL:DEFINICION,TRABAJADOR-INSTITUTO DEL
TEATRO:CREACION,FINES,ORGANIZACION.

TEMA

TEATRO-INSTITUTO DEL TEATRO:CREACION;FUNCIONES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,
SANCIONAN CON
FUERZA DE

artículo 1:

ARTICULO 1. - Declárase a la actividad teatral de la Provincia dentro de los términos que la presente Ley establece, como actividad artística afectada al desarrollo cultural de la Provincia y como tal objeto de interés provincial.

artículo 2:

ARTICULO 2. - Créase el Instituto provincial del Teatro organismo autárquico que funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba, con sede en la ciudad capital de la misma, y con representaciones en los Departamentos donde el Directorio lo estime conveniente.

artículo 3:

ARTICULO 3. - A los fines de la presente Ley, se entenderá como actividad teatral: "toda manifestación directa de actores en persona real, pública y desarrollada en forma unitaria o colectiva, en cualquier estilo dramático, de titeres, danzas, circense, lírico, o manifestaciones futuras, basadas en la utilización del cuerpo humano para la creación artística, y que se adecue a lo enunciado anteriormente, así como a las tareas de directores, y técnicos necesarios a tales fines".

A los fines de la presente Ley, se considerará trabajador del teatro:

A los quienes tienen relación directa con el público, sean actores, bailarines, titiriteros, mimos, cantantes, artistas circenses o de variedades y músicos en función del hecho teatral.

b) A quienes tienen relación directa con la realización del hecho teatral aunque no con el público, sean directores, autores, coreógrafos, escenógrafos, asistentes de dirección, transpuntos, maquinistas, utileros, apuntadores, iluminadores, electricistas teatrales, músicos y todos aquellos trabajadores que eventualmente pudieran ser necesarios para la concreción del hecho teatral.

artículo 4:

ARTICULO 4. - No se impondrán limitaciones a la actividad mencionada en el artículo anterior por ningún motivo, pero el Instituto Provincial del Teatro dará prioridad al desarrollo de la actividad con contenido y proyección nacional y de interés provincial, entendiéndose por ello las creaciones producidas por elencos y autores de la provincia, en primer lugar, y en idioma castellano.

artículo 5:

ARTICULO 5. - Serán fines del Instituto Provincial del Teatro proteger, apoyar, fomentar, promover, financiar, etc., a la actividad teatral en general, para lo cual podrá:

- a) Constituirse en el órgano natural de aplicación de las disposiciones de la presente Ley.
- b) Otorgar becas de perfeccionamiento y estudio o formación, apoyar y subsidiar la realización de cursos, creación de escuelas de teatro u otros organismos docentes idóneos, institutos técnicos, realizar congresos, muestras, encuentros regionales o provinciales y cualquier otro tipo de actividades formativas o de difusión.
- c) Otorgar subsidios, subvenciones, créditos u otra forma de apoyo para la construcción y/o equipamiento o reparación de salas o edificios destinados a la actividad, como asimismo montaje y realización de espectáculos, giras preferentemente al interior y desde el interior de la Provincia, adquisición de elementos técnicos y relevamiento culturales.
- d) Prestar atención y fomentar cualquier otra actividad que contribuya a la formación de una infraestructura estable y permanente en la Provincia dedicada a la actividad teatral.
- e) Administrar y fiscalizar la distribución de los fondos de la presente Ley.

artículo 6:

ARTICULO 6. - El gobierno Provincial podrá eximir de impuestos provinciales a la actividad teatral desarrollada por trabajadores de teatro residentes en la Provincia.

artículo 7:

ARTICULO 7. - Se declaran extensivas a la actividad teatral las normas relativas a la libertad de prensa y de expresión contenidas en las Constituciones Nacional y Provincial y las Leyes vigentes en la materia, no pudiendo imponerse ninguna prohibición o modificación de espectáculos teatrales que no esté dispuesta en una resolución emanada de autoridad judicial competente.

artículo 15:

ARTICULO 15. - Quedan derogadas todas las disposiciones legales y/o reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

artículo 16:

ARTICULO 16. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

BAGGINI - CENDOYA - MOLARDO - NACUSI - TITULAR PODER EJECUTIVO:
ANGELOZ - DECRETO PROMULGACION: N 4817/88

© 2004 - SAIJ en WWW v 1.9